



2019-689-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA, BETTY CECILIA BARRETO ROQUEME, DAZZEYRA ISABEL OROZCO BARRETO, y JHAN CARLOS OROZCO BARRETO
DEMANDADO: MARIA JOSEFA CARDOZA DE SKAFF
RADICADO: 08001-40-53-004-2019-00689-01

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 5 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia

1

II. ANTECEDENTES:

LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA, BETTY CECILIA BARRETO ROQUEME, DAZZEYRA ISABEL OROZCO BARRETO, y JHAN CARLOS OROZCO BARRETO, por medio de apoderado judicial, instauraron proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra MARIA JOSEFA CARDOZA DE SKAFF y GUSTAVO ELIAS SKAFF NASER, para que conforme a la demanda, se emitan las siguientes declaraciones y condenas:

- Se declare a los demandados civilmente responsable por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de julio de 2017, sobre la parte derecha de la calle 82 con carrera 51 en Barranquilla.
- Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar \$123.003.350 por perjuicios patrimoniales y



2019-689-01

extrapatrimoniales, causados a LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA, en su calidad de víctima, a su esposa BETTY CECILIA BARRETO ROQUEME, a sus hijos DAZZEYRA ISABEL OROZCO BARRETO, y JHAN CARLOS OROZCO BARRETO, con ocasión al accidente de tránsito, discriminados así:

a. Perjuicios patrimoniales

Daño emergente a favor de la victima directa Luis Carlos Orozco Arrieta: \$1.154.200.

Lucro cesante consolidado a favor de la vitima directa Luis Carlos Orozco Arrieta \$2.008.820

Lucro cesante futuro a favor de la vitima directa Luis Carlos Orozco Arrieta \$69.059.600.

b. Perjuicios extrapatrimoniales

Daño moral a favor de Luis Carlos Orozco Arrieta: \$19.521.050

Daño moral a favor de Betty Cecilia Barreto Roqueme: \$15.624.840

Daño moral a favor de Dazzeyra Isabel Orozco Barreo: \$7.812.420

Daño moral a favor dejan Carlos Orozco Barreto: \$7.812.420

- Condenar a los demandados al pago de intereses moratorios del valor total de la reclamación, debidamente indexado.
- Condenar a los demandados al pago de costas procesales y agencias en derecho.
- Condenar a los demandados al pago de la multa hasta por 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, como lo contempla el artículo 22, y parágrafo 1 del artículo 35 de la ley 640 de 2001, por la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho convocada para



2019-689-01

el 26 de junio de 2019, ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Barranquilla.

- Condenar a los demandados al pago de la multa hasta por 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, como lo contempla el artículo 22, y parágrafo 1 del artículo 35 de la ley 640 de 2001, por la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho convocada para el 1 de agosto de 2018, ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Barranquilla.

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

El 16 de julio de 2017 el señor LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA sufrió un grave accidente de tránsito, en momento en que se desplazaba en su motocicleta de placas DFM-84E, por la parte derecha de la calle 82 con carrera 51 en Barranquilla.

El accidente ocurrió por la imprudencia de la conductora de la camioneta Toyota Hilux Modelo 2001, doble cabina, señora MARIA JOSEFA CARDOZA DE SKAFF, quien intempestivamente realizó un giro indebido e imprudente, atropellando al conductor de la motocicleta, dejándole múltiples lesiones con secuelas permanentes de por vida.

El 7 de marzo de 2018 el señor LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA fue valorado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, la cual determinó la perdida de la capacidad laboral en un porcentaje del 18.70%.

El 12 de junio de 2018 el DANE certificó una expectativa de vida de 32,43 años sumados a los ya vividos por el señor LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA al momento del siniestro.

El 1 de agosto de 2017 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL ATLANTICO, le realizó una valoración al señor LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA y generó un INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE N. GRCOPPF- DRNT – 10671 – 2017, en el cual se



2019-689-01

conceptuó mecanismo traumático de lesión: CONTUNDEMTE y una INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PROVISIONAL de 96 días.

El 7 de noviembre de 2017 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL ATLANTICO, le realizó una segunda valoración al señor LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA y generó un INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE N. GRCOPPF- DRNT – 15244 – 2017, en el cual se conceptuó mecanismo traumático de lesión: CONTUNDEMTE y una INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA de 96 días, y una secuela médico legal que afecta el cuerpo de carácter permanente.

El señor LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA a través de su abogado hizo reclamación del SOAT a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, obteniendo una indemnización por incapacidad permanente de \$1.549.206, por la póliza del SOAT, que en el momento del siniestro 16 de julio de 2017, amparaba a la motocicleta de placas DFM-84E.

El señor LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA en su calidad de víctima, su esposa BETTY CECILIA BARRETO ROQUEME, y sus hijos DAZZEYRA ISABEL OROZCO BARRETO y JHAN CARLOS OROZCO BARRETO, se encuentran afectados de forma psíquica debido a las secuelas y perturbaciones con las que vivirá por el resto de su vida la víctima directa.

Para el momento del accidente de tránsito, el señor LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA se desempeñaba como supervisor en una empresa de vigilancia y seguridad privada, y como consecuencia del siniestro y de la secuela permanente que le ha quedado, se encuentra imposibilitado para desempeñar tal función, al estar impedido para conducir la motocicleta, y ha sido minimizado a desempeñar el cargo de portero.

En el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Barranquilla, se programó para el 1 de agosto de 2018 una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, entre los demandantes y la demandada, para lograr un posible acuerdo conciliatorio, en el reconocimiento y pago de perjuicios, y para agotar el requisito de procedibilidad, sin embargo, la demandada no asistió y se expidió un certificado de inasistencia.



2019-689-01

Igualmente, en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Barranquilla, se programó para el 26 de junio de 2019 una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, entre los demandantes y la demandada, para lograr un posible acuerdo conciliatorio, en el reconocimiento y pago de perjuicios, y para agotar el requisito de procedibilidad, sin embargo, la demandada no asistió y se expidió un certificado de inasistencia.

Actuación en primera instancia:

La demanda correspondió al conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla, siendo admitida mediante auto de fecha 16 de enero de 2020.

Notificada la convocada MARIA JOSEFA CARDOZA DE SKAFF, formuló las excepciones previas de "Inexistencia del demandado" y "No haberse presentado prueba de la calidad de herederos, cónyuge, o compañeros permanentes, curador de bienes, administración de comunidad, albacea y en general de la calidad en la que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar".

5

Así mismo, contestó la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones, y formuló las excepciones de mérito que denominó: "INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI", "AUSENCIA DE CULPA DE LA DEMANDADA" y "PREJUDICIALIDAD".

Mediante auto del 6 de abril de 2022 el despacho resolvió declarar probada la excepción previa de "inexistencia del demandado" y, en consecuencia, excluyó del presente proceso al demandado GUSTAVO ELIAS SKAFF NASER, al haber fallecido el 22 de febrero de 2002.



2019-689-01

Sentencia De Primera Instancia

Culminó la instancia con sentencia fechada el 5 de octubre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos jurídicos de la decisión se señaló el artículo 2541 del Código Civil, norma que expresa *"El que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro es obligado a indemnizar"*, y recordó que con fundamento en la preceptiva legal citada, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que para el buen suceso de las pretensiones de la responsabilidad civil extracontractual se deben acreditar los elementos estructurales como la culpa, el daño y la relación de causalidad entre la conducta del demandado y el daño sufrido por la víctima.

Expuso que se haya probado que el demandante LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA sufrió un accidente de tránsito en su motocicleta el día 16 de julio de 2017, en la esquina de la calle 82 con la carrera 50 en el norte de Barranquilla, en donde se vio involucrada la demandada MARIA JOSEFA CARDOZA DE SKAFF, quien iba conduciendo un vehículo automotor de placas QGB426, que como consecuencia del accidente el día 7 de noviembre de 2017 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL ATLANTICO, realizó una valoración al demandante y le dictaminó INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA de 96 días, y una secuela médico legal consistente en deformidad física que afectan el cuerpo de carácter permanente.

En unos de los apartados de la sentencia expuso, que el agente de policía de Tránsito, señor William Martínez Reyes, en su declaración señaló que llegó al sitio del accidente y el accidentado no se encontraba, lo habían trasladado a la Clínica San Vicente, que el carro que conducía la demandada lo habían movido del sitio, y que inicialmente le creyó a la señora demandada quien alegaba que ella no había tenido culpa y fue el motociclista quien se estrelló contra su vehículo, pero que luego de ver las cámaras 30 minutos después, se dio cuenta de la culpa de la demandada, y procedió rápidamente a concluir sin más elementos de juicio que el hecho se dio por culpa de la demandada. A juicio de la Juez el declarante tomó una aptitud de testigo presencial del hecho, basado en los dos videos presentados por la parte demandante, que no le dan



2019-689-01

certeza al despacho de la culpabilidad alegada, pues son muy cortos y no continuos, y no señalan si son producto de una o dos cámaras.

En la sentencia se concluyó que se tiene probado que el demandante sufrió un daño materializándose en la pérdida de la capacidad laboral permanente parcial equivalente a 18.70%, el cual fue plenamente indemnizado por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. con base en la liquidación que hicieron y teniendo en cuenta el porcentaje del PCL reconocido por la Junta REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Frente al daño emergente solicitado consideró el a quo que en el expediente no existe prueba sobre los gastos de hospitalización y alimentación que solita el actor, por el contrario aparecen recetas de la Clínica San Vicente que dan cuenta que la Aseguradora cubrió con los gastos en el centro médico.

Frente al lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, se explicó que en el demandante no probó que dejó de recibir dinero durante los 96 días de incapacidad reconocidos por Medicina Legal, tampoco probó su vinculación laboral con alguna empresa, además el pago de los días de incapacidad en caso de estar laborando corresponde a la EPS a la cual se encontraba vinculado. El demandante no probó cuál era su salario al momento del accidente y la manera en que este desmejoró su remuneración salarial.

Finalmente con respecto a los daños extramatrimoniales expuso que en el expediente no se hayan probados los daños morales que sufrió el demandante, su esposa y sus hijos, pues de interrogatorio de parte solo se obtuvo que fue una situación difícil que dividió la familia, que Luis Carlos estaba irritado y no mantenía una buena comunicación con su demás familiares, "pero no media ningún dictamen científico que pueda corroborar dichas afirmaciones, ni tratamiento psicológico al que se hubiera sometido el núcleo familiar para sobrellevar la problemática familiar por presuntamente las lesiones padecidas por el señor Luis Carlos en el accidente"



2019-689-01

"Así pues el despacho solo encuentra configurado y probado el daño correspondiente a la pérdida de capacidad laboral, la cual fue plenamente indemnizada por Seguros del Estado S.A., ya que el demandante no probó el resto de los demás daños que alega en los hechos y pretensiones, la agencia judicial debe atenerse a lo estrictamente probado en el proceso, motivo por el cual descarta el análisis de los otros elementos de la responsabilidad civil extracontractual y desestima las pretensiones de la demanda".

LA APELACIÓN

La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia, alegando, básicamente, los siguientes argumentos:

1. VIOLACION INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL POR ERROR DE DERECHO

Dentro del debate probatorio se puede probar la existencia del hecho, la identificación de las personas que iban conduciendo el vehículo, el daño causado a la víctima y el nexo causal entre el accidente y el daño ocasionado. Al proceso se aportó la prueba pericial del informe policial de accidente de tránsito (IPAT), que es la prueba conducente, pertinente y útil puesta por el Estado para la demostración e ilustración del hecho, las partes intervinientes en el accidente de tránsito y causales de culpa del accidente de tránsito. El informe pericial fue ratificado en estrados con el testimonio del agente de tránsito, que fue controvertido con la garantía procesal, pero el juez A quo al valorarlo expresa que el agente de tránsito se "apresuró en el informe", teniendo una valoración subjetiva, sin fundamentos jurídicos de otro informe o prueba pericial que desacredite su testimonio y dé como resultado un informe pericial de tránsito distinto al No. 000657659 expedido el 16 de julio de 2017, por el agente de tránsito subteniente William Enrique Martínez Reyes.

Dentro de los interrogatorios de parte quedaron establecidos los hechos presentados el 16 de julio de 2017 en el accidente de



2019-689-01

tránsito que sufrió el demandante por culpa de la demandada, como consta en el accidente policial del accidente de tránsito, y los daños sufridos por la víctima como consta en las historias clínicas, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, y en el informe pericial de clínica forense de Medicina Legal, entre otros.

Actuación en Segunda Instancia

El conocimiento de este proceso en segunda instancia, correspondió a este Juzgado, y evacuado el trámite procesal respectivo y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes,

III CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero poner de presente que la competencia para desatar el recurso de apelación se limita exclusivamente a los motivos de inconformidad expuestos por el censor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P., de tal suerte que este despacho circunscribirá a ello el estudio de la alzada formulada por la parte demandante.

9

Adviértase que el artículo 328 del Código General del proceso señala *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Sobre este tópico la jurisprudencia ha sostenido:

“... cuando el superior conoce de un proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, su competencia no es, en principio, panorámica ni absoluta, cuanto que queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando como aquí se ha expresado en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones



2019-689-01

contenidas en la sentencia apelada. Esta limitación, le impide el juez de segundo grado ir más allá de lo que se le propone (...).”¹

2. De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil la persona que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Con apoyo en la citada norma, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, la conducta antijurídica o culposa, el daño y el consecuente perjuicio padecido y la relación causal entre la conducta y el daño.

En este caso, la responsabilidad que demandan los accionantes deriva de un hecho originado en un accidente de tránsito, es decir en la conducción de un vehículo automotor, que ha sido considerado por abundante jurisprudencia como una “**actividad peligrosa**”, por los riesgos y peligro que dicha actividad entraña, siendo su fundamento legal el art. 2356 del C.C.

10

Ahora, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “*Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el*

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de, 12 de octubre de 2013. M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.



2019-689-01

equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión".²

Siguiendo el anterior criterio jurisprudencial, basta entonces al demandante como víctima o afectado, demostrar **(i)** el hecho o la conducta antijurídica que imputa al demandado, **(ii)** así como el daño y consecuente perjuicio padecido y **(iii)** la relación de causalidad entre la conducta y el daño. Al demandado por su parte, para exonerarse de la responsabilidad que le atribuyen, dado que en esta modalidad de responsabilidad se presume su culpa, le corresponde quebrar ese nexo de causalidad demostrando la ocurrencia de una circunstancia o elemento extraño, esto es, una situación derivada de una fuerza mayor, un caso fortuito, o cuando es el resultado de la culpa exclusiva de la víctima o del hecho de un tercero.

Ahora, en caso de concurrencia de actividades peligrosas, que en este caso se presentó, tal como se verá más adelante, la misma Corte Suprema de Justicia CSJ SC 2107/2018 12 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa ha señalado que: *"cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso"*³.

11

A renglón seguido, en esa misma providencia, puntualizó:

"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia SC 5885-2016 de 6 de mayo de 2016.

³ CSJ SC 2107/2018 12 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa



2019-689-01

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar. la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos precisando cuál es la determinante (imputado faca) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputado iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro".

12

3. Precisado lo anterior conviene puntualizar que en el presente asunto el juez de primera instancia, negó las pretensiones porque no halló acreditados los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) y el perjuicio moral aducidos en la demanda.

En el presente asunto no se discute que el 16 de julio de 2016 se presentó un accidente de tránsito en la calle 82 con carrera 51 en Barranquilla que involucró el vehículo tipo motocicleta de placas DFM-84E en la que se desplazaba LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA y la camioneta Toyota Hilux Modelo 2001, doble cabina, conducida por la demandada MARIA JOSEFA CARDOZA DE SKAFF.

El censor alega que el juez de primera instancia no valoró debidamente el material probatorio que obra en el expediente, por cuanto se encuentra probada la existencia del hecho, la identificación de las personas que iban conduciendo el vehículo, el daño causado a la víctima y el nexo causal entre el accidente y el daño.



2019-689-01

Agregó que “dentro de los interrogatorios de parte quedaron establecidos los hechos presentados el 16 de julio de 2017 en el accidente de tránsito que sufrió el demandante por culpa de la demandada, como consta en el accidente policial del accidente de tránsito, y los daños sufridos por la víctima como consta en las historias clínicas, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, y en el informe pericial de clínica forense de medicina legal, entre otros”.

Frente al presupuesto del “daño”, elemento estructural de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia ha dicho⁴:

“1.1. Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01).

1.2. Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

1.3. La condición de ser directo exige, en el caso de la primera de las dos clases de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, que él sea resultado de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno.

En el fallo atrás citado, la Corte añadió que “cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC ib; se subraya).

⁴ CSJ SC 16690/2016 del 17 de noviembre de 2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



2019-689-01

1.4. El otro requisito se refiere a la real existencia y veracidad del daño, temática respecto de la cual esta Corporación, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623 (...))”

14

1.5. Cabe añadir que, en ningún caso, es dable confundir el daño mismo y su comprobación, con la indemnización y la prueba de su quantum.

Acaecida la vulneración del derecho o del interés protegido de la víctima y acreditada la ocurrencia de tal quebranto, imperioso es reconocer la presencia del daño y, por ende, la satisfacción de este elemento estructural de la responsabilidad, independientemente de que igualmente aparezca o no demostrada su magnitud económica.

Al respecto, se ha expuesto:

Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio.”

Fluye de lo expuesto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia distingue el daño, el perjuicio y la indemnización, definiendo aquel como “...la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a



2019-689-01

consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio⁵; el perjuicio como la "...consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo", y la indemnización como el "resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...) "⁶.

Volviendo al caso concreto, se tiene que en los hechos de la demanda se alega que a raíz del accidente de tránsito que sufrió el demandante LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA se le generaron múltiples lesiones con secuelas permanentes de por vida.

La historia clínica allegada con la demanda, expedida por la Clínica Alto de San Vicente SAS da cuenta que el 17 de julio de de 2017, el demandante LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA fue atendido en dicha institución por motivo de un accidente de tránsito, y en ella se describe como diagnóstico: "*trauma en pierna derecha, en tobillo derecho y trauma en pie derecho*" y se le concedió una incapacidad de 30 días

Y el Informe Pericial de Clínica Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 7 de noviembre de 2017 ,allegado con la demanda se indicó en el acápite de ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: "*hombre adulto, quien fue víctima de un accidente de tránsito que le genero lesiones de tejidos blandos y fractura bimalleolar de tobillo derecho las cuales se encuentra resuellas*" y se le dictaminó que como secuelas medico legales al demandante LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

SE acompañó también con la demanda el Dictamen de Calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del atlántico al señor LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA en el que se le dictaminó un 18,70% como porcentaje de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, por accidente común, y como diagnostico motivo de la calificación figura "contusión del tobillo".

⁵ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502, citada en la sentencia SC-2107 de 2018.

⁶ ibidem



2019-689-01

En consecuencia, está acreditado las lesiones que sufrió el demandante LUIS CARLOS OROZCO ARRIETA, en su humanidad, así como las secuelas padecidas, es decir está probado el daño corporal padecido por la víctima directa, como en efecto lo aduce el censor.

Ahora, diferente es, si está demostrado el perjuicio que se alega en la demanda, aspectos estos sobre los que el censor no manifestó su inconformidad pues no cuestionó en absoluto las razones por las cuales el despacho de primera instancia consideró que no estaban acreditados los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y de lucro cesante, y el perjuicio extramatrimonial en su modalidad de perjuicio moral, también alegado.

En ese orden de ideas, y como quiera que la competencia del juez de segundo grado está limitada a los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, no es dable que el despacho entre a estudiar si los fundamentos facticos y jurídicos expuestos por la primera instancia, al abordar el estudio de los perjuicios solicitados, son acertados o no, cuando, se insiste, los argumentos del recurso no tienen el propósito de discutir el fundamento toral de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones por no encontrar demostrados los perjuicios. Adviértase que en la sentencia de primer grado, la juez inició el estudio de los presupuestos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, con el daño y los consecuentes perjuicios, y al no hallar acreditados estos últimos, estimó innecesario abordar el análisis de los restantes presupuestos y negó las suplicas de la demanda.

Ahora, el aquí recurrente cuestiona concretamente la valoración que hizo el aquo del testimonio del agente de tránsito, al considerar que con ella se ratificó lo consignado en el Informe de transito sobre la ocurrencia del accidente y la culpa, y señala, el mérito probatorio que, en su criterio, debe asignársele al Informe Policial de Accidente de Tránsito, sin embargo, a juicio de este despacho en vano resulta cuestionar el mérito probatorio que se le dio a dichas pruebas sin que se haya elevado alguna inconformidad frente al análisis jurídico y fáctico que hizo la primera instancia sobre los perjuicios.



2019-689-01

Así las cosas, y sin necesidad de argumentos adicionales se confirmará la sentencia apelada, decisión que impone condenar en costas de esta instancia a la parte demandante al resolverse de manera desfavorable la alzada (art. 365 num 1 del C.G.P), como agencias en derecho se fijará la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000), de conformidad con el Acuerdo PSAA-16 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000)

17

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04aaa50ae360274ee9ea08c6608f4e92d0340b2323d9190d2247c800338408e1**

Documento generado en 25/09/2023 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>